

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., INTERPUESTO POR EWD ENERGY FV II S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE” DE 2 MW.

(CFT/DE/257/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD ENERGY FV II S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) un escrito de la representación legal de la sociedad EWD ENERGY FV II S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad I-DE Redes

PÚBLICA

Eléctricas Inteligentes, S.A.U., con motivo de la denegación dada a la solicitud para la planta “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE” con potencia de 2 MW, y punto de acceso y conexión solicitado en la red de distribución subyacente del nudo SET VILLAFUERTE T1 de 13,2 kV, en el municipio de Villafuerte (Valladolid).

En su escrito de interposición de conflicto, EWD ENERGY FV II S.L. (en adelante EWD) formulaba las siguientes alegaciones:

- Que el 29 de marzo de 2023 EWD cursó solicitud de acceso y conexión para la instalación “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE” de 2 MW con punto de conexión solicitado en la red de distribución de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante I-DE), nudo SET VILLAFUERTE T1 de 13 kV, en Villafuerte (Valladolid).
- Que en fecha 9 de junio de 2023 I-DE le notificó comunicación de denegación del acceso y conexión solicitado teniendo por motivo la ausencia de capacidad en la red de distribución, denegación que entienden que no se ajusta a derecho.
- Que la última publicación de capacidades realizada por I-DE con anterioridad a su solicitud de acceso y conexión indicaba una capacidad disponible de 2,4 MW en la subestación de VILLAFUERTE T1 – 13,2 kV, capacidad que desapareció en la siguiente publicación de capacidades, realizada el 30 de marzo de 2023, en la cual ya se publicaba 0 MW de capacidad de acceso disponible. Manifiesta además confusión respecto a las capacidades publicadas como capacidad ocupada y capacidad de solicitudes admitidas pero no resueltas.
- Manifiesta dudas respecto a si se está infringiendo el principio de prelación temporal y si se están tramitando de forma preferente la solicitud de acceso y conexión de otras instalaciones de terceros promotores, acaparando la capacidad disponible.
- Alega que I-DE ha incumplido los criterios de las Especificaciones de Detalle de la CNMC para calcular la capacidad de acceso disponible en el nudo VILLAFUERTE 13,2 KV, dado que «se produce una diferencia radicalmente dispar con la capacidad de acceso que arroja al evaluar solicitudes de acceso» como la de EWD.
- Adicionalmente, manifiesta que «IDE está publicando capacidades inexistentes en determinados nudos de la red de distribución (caso de VILLAFUERTE T1 13,2 KV), sin respetar el orden de prelación temporal, dado que considera como asignada la capacidad solicitada

PÚBLICA

en estudio, cuando lo procedente es dejar en suspenso la solicitud de mi representada mientras no se resuelvan las solicitudes pendientes».

- Manifiesta que, en el informe denegatorio, I-DE no le ha indicado punto de acceso y conexión alternativo para su solicitud, y que tan solo le ha remitido al portal web de la sociedad distribuidora.
- Añade que lo anterior supone para EWD una vulneración del principio de libre competencia en el nudo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, finaliza su escrito solicitando la nulidad de la comunicación denegatoria de I-DE de 9 de junio de 2023, la retroacción de actuaciones hasta el momento de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión para su instalación, y una nueva evaluación de la capacidad aplicándose debidamente el principio de prelación temporal y la normativa de cálculo de la capacidad de acceso disponible, solicitando en último lugar, a efectos probatorios, el requerimiento a I-DE de informe justificativo de los cálculos efectuados para la determinación de las capacidades publicadas en VILLAFUERTE 13,2 kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escritos de 11 de septiembre de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a EWD y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

TERCERO. Alegaciones de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Con fecha 27 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad I-DE, en el que manifiesta los siguientes aspectos:

PÚBLICA

- Que el 29 de marzo de 2023, EWD solicitó acceso a la red de distribución propiedad de I-DE para la planta fotovoltaica denominada “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE” de 2.000 kW en la provincia de Valladolid en la red subyacente de la LAT QUINTANILLA de 45 kV que alimenta al nudo 0247125468 – VILLAFUERTE T1, dependiente del nudo de transporte de la ST RENEDO 220/45 kV (0017001403 – RENEDO T3)
- Admitida a trámite la solicitud, con fecha 5 de mayo de 2023 se realizó por parte de I-DE análisis en detalle de la petición de acceso comprobándose que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la LAT QUINTANILLA de 45 kV que alimenta al nudo 0247125468 – VILLAFUERTE T1, dependiente del nudo de transporte de la ST RENEDO 220/45 kV se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. Las conclusiones de dichos análisis se pusieron en conocimiento del promotor por medio de la memoria denegatoria.

Respecto de la información solicitada por esta Comisión en la comunicación de inicio del presente procedimiento, I-DE indica lo siguiente:

- Se aporta **listado de orden de prelación** de solicitudes de acceso y conexión recibidas en la LAT QUINTANILLA, de 45 kV, desde la fecha solicitada, 1 de enero de 2023.
- Se indica la primera solicitud del listado que fue denegada, así como la **última solicitud que obtuvo permiso de acceso**.
- Se corrige un error en la información facilitada a EWD en la memoria técnica justificativa de 1 de junio de 2023. I-DE indica que equivocadamente se señaló que la última solicitud aceptada y que agotó la capacidad de la LAT QUINTANILLA era la correspondiente a la instalación “SII SARDÓN” cuando en realidad fue la correspondiente a la instalación “MESOL VILLABAÑEZ”. Manifiesta que en cualquier caso y, con independencia de esta confusión involuntaria, ambas solicitudes comparten fecha de prelación, 10 de febrero de 2023, fecha muy anterior al resto de solicitudes reflejadas en el listado de

PÚBLICA

instalaciones asociadas a la LAT QUNITANILLA. Sin influencia por tanto en la denegación por falta de capacidad al acceso solicitado para la planta “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE”, con fecha de prelación de 29 de marzo de 2023.

- Informa que no se han otorgado permisos de acceso a ninguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación motivo de este conflicto, así como que para su estudio específico no se han tenido en cuenta solicitudes de acceso pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red.
- Respecto a la **causa de la denegación**, indica que, realizado el estudio en condiciones de disponibilidad total, en el punto solicitado por EWD (024712568-VILLAFUERTE T1), tras la conexión de esta generación se superarían los límites reglamentarios de tensiones en la línea de explotación radial LAT QUINTANILLA de 45 kV. Aporta estudio específico de las tensiones que se originan en la línea LAT QUINTANILLA 45 kV como documento número 8, folios 87 a 95 del expediente administrativo.
- Por último, aporta mapa de estructura de la red de distribución en la zona de influencia de la ST RENEDO 220/45 kV, incluyendo líneas y transformadores, con indicación especial de la ST VILLAFUERTE T1 y de la LAT QUINTANILLA, aclarando que se trata de una instalación con explotación radial para cada uno de los tres transformadores 220/45, así como que concretamente la LAT QUINTANILLA tiene dependencia directa del transformador 3 de la ST RENEDO.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de I-DE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

En fecha 7 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de la distribuidora I-DE, en el que meramente se reitera en sus alegaciones ya realizadas en su anterior escrito de fecha 27 de septiembre de 2023, manteniendo su solicitud de desestimación del presente conflicto por correcta denegación motivada por falta de capacidad de la red de distribución eléctrica fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Finalizado el plazo establecido, no se han recibido nuevas alegaciones de la sociedad solicitante EWD.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza parcial del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente, en la parte en la que se delimitó su objeto en la comunicación de inicio del mismo.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

PÚBLICA

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Del objeto del presente conflicto

En fecha el 29 de marzo de 2023 EWD cursó solicitud de acceso y conexión para la instalación “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE” de 2 MW con punto de conexión solicitado en la red de distribución de I-DE, nudo SET VILLAFUERTE T1 de 13 kV, en Villafuerte. Admitida a trámite la solicitud, con fecha 5 de mayo de 2023, se realizó por parte de I-DE análisis en detalle de la petición de acceso comprobándose que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la LAT QUINTANILLA de 45 kV que alimenta al nudo 0247125468 – VILLAFUERTE T1, dependiente del nudo de transporte de la ST RENEDO 220/45 kV se encuentra, actualmente, totalmente agotada.

En consecuencia, en fecha 9 de junio de 2023 I-DE le notificó comunicación de denegación del acceso y conexión solicitado teniendo por motivo la ausencia de capacidad en la red de distribución. El informe refleja que el parámetro técnico que motiva la denegación es la superación de los límites reglamentarios de tensiones en la LAT QUINTANILLA 45 en condiciones de disponibilidad total. Indica además la fecha en el orden de prelación de la última solicitud que obtuvo la capacidad restante en el nudo, así como indicación de que no existen alternativas posibles con capacidad para la conexión de su instalación.

Para la sociedad promotora, EWD, la diferencia entre las capacidades publicadas como disponibles en el portal web de I-DE para el nudo

PÚBLICA

VILLAFUERTE T1 en el mismo mes de su solicitud (2,4 MW), y el resultado negativo del estudio individualizado para su instalación, le plantean dudas respecto a la veracidad de las capacidades publicadas, el correcto seguimiento del orden de prelación entre solicitudes, así como el análisis técnico realizado y la indicación de posibles puntos de conexión alternativos.

La sociedad distribuidora, por su parte, sostiene el correcto cumplimiento de la normativa tanto en la tramitación y gestión de las diversas solicitudes de acceso y conexión en la zona de influencia, como del análisis técnico realizado y la exactitud de la causa de denegación.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el objeto del presente procedimiento es la resolución de las cuestiones planteadas y relativas a: (i) la aclaración de las capacidades publicadas en el portal web por parte de la sociedad distribuidora, (ii) el cumplimiento o incumplimiento del orden de prelación en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión por parte de I-DE, y (iii) la correcta y completa justificación de la causa de denegación que comporta falta de capacidad para el contingente solicitado.

CUARTO. De la publicación de capacidades de acceso disponibles por parte de I-DE, así como de la tramitación de las distintas solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución

No es controvertido el hecho de que la solicitud de acceso y conexión se presentó por la sociedad EWD en fecha 19 de marzo de 2023. Tampoco lo es que el informe técnico está fechado el 8 de mayo de 2023, notificándose su resultado negativo el día 9 de junio de 2023.

Tampoco es un hecho controvertido entre las partes la publicación de capacidades realizadas por I-DE los meses previos y posteriores a la presentación de la solicitud por parte de la promotora, siendo estas las aportadas por EWD junto con su escrito de solicitud de conflicto, documentos 3 (folio 48) y 5 (folio 51).

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en numerosas resoluciones, véase entre otras Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, o Resolución de 27 de octubre de 2022 al procedimiento CFT/DE/221/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

PÚBLICA

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la CNMC establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para

PÚBLICA

los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, y en contra de la creencia de EWD, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa

PÚBLICA

de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

Y esto precisamente es lo acontecido en el presente conflicto. La capacidad que se publicó como disponible en la publicación web del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de acceso y conexión de EWD para su instalación, reflejaba una capacidad de acceso disponible de 2,4 MW en la subestación de VILLAFUERTE T1 – 13,2 kV. La siguiente publicación realizada el 30 de marzo de 2023, tan solo un día después de la solicitud de EWD, ya reflejaba el agotamiento de la capacidad en el nudo.

El punto de acceso y conexión solicitado por EWD se encuentra en la red subyacente de la LAT QUINTANILLA de 45 kV, que es la línea que alimenta al nudo VILLAFUERTE T1, y que depende a su vez del nudo de transporte ST RENEDO 220/45 kV, en concreto del T3. En la Memoria Técnica Justificativa de la Denegación de la Solicitud de Acceso y Conexión para la solicitud de EWD (folios 46 y 47 del expediente administrativo), la distribuidora especificaba que esta línea tiene explotación radial, y para establecer el orden de prelación «*se han tenido en cuenta todos los nudos indicados en el mapa de capacidad con afección mayoritaria en la red de transporte en RENEDO 220 kV, entre los que se encuentra el punto solicitado*».

Según se puede comprobar en el listado remitido por I-DE que muestra el orden de prelación de solicitudes, folio 74 del expediente, las dos últimas solicitudes que obtuvieron permiso y agotaron la capacidad de acceso en el nudo se corresponden con las dos primeras solicitudes del orden de prelación, con una fecha de presentación de su solicitud de acceso y conexión de **10 de febrero de 2023** para ambos promotores. Tras estas dos últimas solicitudes aceptadas, el resto de solicitudes recibidas obtuvieron respuesta denegatoria, constando hasta cinco solicitudes denegadas con mejor orden de prelación que la solicitud de EWD, con una fecha de entrada de **29 de marzo de 2023** a las 17:35 horas.

De lo anterior se extrae como conclusión que, en contra de lo alegado por EWD, la gestión realizada por la sociedad distribuidora en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución ha cumplido en todo

PÚBLICA

momento con los criterios de transparencia, igualdad, objetividad y seguimiento estricto del principio de prelación temporal de solicitudes.

QUINTO. Del análisis del informe justificativo de la ausencia de capacidad para el contingente solicitado

En fecha 9 de junio de 2023 I-DE notificó a EWD el resultado desfavorable de su estudio de capacidad, remitiéndole la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión, que consta en el expediente administrativo aportada por la propia promotora, folios 46 y 47.

En la citada memoria I-DE indica que el punto de acceso y conexión solicitado, 0247125468 – VILLAFUERTE T1, es red subyacente de la LAT QUINTANILLA de 45 kV, que depende a su vez del nudo de la red de transporte ST RENEDO 220/45 kV (T3), siendo su explotación radial.

El análisis concluye la denegación por ausencia de capacidad, dado que, realizado el estudio en condiciones de disponibilidad total, tras la conexión de la generación solicitada por EWD se generarían tensiones en la línea LAT QUINTANILLA 45 kV que excederían de los límites reglamentarios, indicándose específicamente: *«Realizado el estudio en condiciones de disponibilidad total, utilizando los criterios indicados en las especificaciones de detalle, en el punto solicitado por el promotor (0247125468 – VILLAFUERTE T1), tras la conexión de esta generación se superan los límites reglamentarios de tensiones en la LAT QUINTANILLA de 45 kV, alcanzándose el 1,084 p.u. que excede el límite reglamentario. Para este estudio se han tenido en cuenta los datos de partida de acuerdo con el escenario de estudio del apartado 3.2 de las especificaciones de detalle».*

I-DE comunica también al promotor que la capacidad en el nudo solicitado se agotó tras la aceptación de una solicitud de acceso y conexión que ocupaba un mejor orden de prelación que “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE”, haciéndoles saber la fecha de dicha solicitud, 10/02/2023, por tanto, presentada con más de mes y medio de antelación respecto a la solicitud de EWD objeto del presente conflicto.

Además, se indica la inexistencia de punto de conexión alternativo: *«Asimismo, se han analizado otras alternativas de conexión en nudos sin influencia sobre la LAT QUINTANILLA de 45 kV, resultando inviable».*

PÚBLICA

Según establecen las Especificaciones de Detalle (Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución), en su Anexo II, apartado tercero, relativo a la capacidad de acceso:

“La capacidad de acceso tendrá carácter nodal. No obstante, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios que se definen en estas Especificaciones de detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.”

En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión de su zona de influencia:

“3.3 Evaluación de la capacidad de acceso. La conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en elementos muy distantes al punto de conexión, en niveles de tensión diferentes al de conexión, o incluso en redes propiedad de otros gestores de red.

Por lo tanto, los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

[...]

Por ello la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio.”

Continúa el apartado 3.3 indicando que: *“La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio.*

Las condiciones que deben cumplirse para aceptar una capacidad de acceso solicitada en las redes de distribución serán las siguientes.

PÚBLICA

3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total. La capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total en un punto de la red de distribución se determinará como la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario.

La evaluación de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total se analizará en el escenario de estudio definido en el punto 3.2 de forma que sea representativo de la operación a lo largo de un año completo.”

Si bien es cierto que en la memoria justificativa remitida a EWD se informa tan sólo del resultado del cálculo realizado, debiéndose haber incorporado por parte de I-DE mayor información relativa a los cálculos realizados para llegar al mencionado resultado, en el informe presentado a instancias de esta Comisión (folios 87 a 95), I-DE sí detalla el escenario de estudio, el análisis en detalle, tanto de la situación previa, como de la situación posterior tras la conexión de la instalación en estudio, llegando a la misma conclusión de ausencia de capacidad que manifestó en la memoria justificativa.

En cuanto al escenario de estudio se especifica que «La línea de 45 kV LAT Quintanilla tiene su cabecera en la subestación transformadora Renedo 220/45 kV, con conductor predominante LA-180 (capacidad nominal 33,1 MVA) y HEPRZ1 1x500 Al (capacidad nominal 34,6 MVA) en línea general, con la derivación a la STR Villafuerte de 11,7 km con conductor LA-78 (capacidad nominal 19,5 MVA). Esta línea tiene explotación radial y depende de la transformación 220/45 kV T3».

Se realiza un análisis de cargas donde se constata el elevado número de horas al año en las que la generación es superior al consumo en la línea, se especifican los clientes de consumo en 45 kV, la generación a considerar en el estudio, la ya instalada, así como la que dispone de punto de conexión vigente en la LAT QUINTANILLA, todo ello según los criterios que se recogen en el punto 3.2. del Anexo II de las Especificaciones de Detalle.

El resultado que se obtiene a través de la aplicación informática de flujos de carga PSS-E de I-DE es el siguiente:

- La situación previa de la línea LAT QUINTANILLA, con la generación actualmente instalada o con permiso de acceso y conexión en vigor presenta una tensión del +7,4% en el punto más desfavorable, que

PÚBLICA

coincide con el nudo de conexión propuesto por EWD, VILLAFUERTE T1, alcanzándose así el límite reglamentario del 7%.

- En la situación posterior, teniendo en consideración la instalación promovida por EWD, la línea presentaría una tensión del +8,4%, +1,4% del límite reglamentario.

Queda por tanto comprobado que, conforme a lo especificado en el apartado 3.3.1. del Anexo II de las Especificaciones de Detalle de la CNMC en relación con artículo 104.3 del RD 1955/2000, la capacidad de acceso en el punto solicitado está totalmente agotada, al producirse sobrecargas que exceden del límite reglamentario fijado en $\pm 7\%$.

En cuanto al resto de los aspectos que deben contener las denegaciones de un punto de acceso y conexión solicitado por un productor para su instalación, son especificados en el artículo 6 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC. EWD alega en su escrito de solicitud de conflicto que la sociedad distribuidora incumple en su denegación su obligación de proponer un punto alternativo para la conexión de su instalación, remitiéndole directamente al portal web de I-DE. Pues bien, según se constata en la propia memoria justificativa aportada por EWD, folio 81 del expediente administrativo, este aspecto no es cierto. Tras la explicación de los parámetros técnicos que motivan la denegación, I-DE manifiesta que «*Asimismo, se han analizado otras alternativas de conexión en nudos sin influencia sobre la LAT QUINTANILLA de 45 kV*» (elemento saturado), «*resultando inviable*». Con ello pues se da cumplimiento a lo requerido por el mencionado artículo 6.5.c, con la mención explícita de la inexistencia de posibles propuestas alternativas al punto solicitado:

«La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar: [...]

*c) Posibles propuestas alternativas, o **mención explícita de la inexistencia de las mismas**, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.»*

Por tanto, la denegación del acceso solicitado por la promotora contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021, y, por consiguiente, está debidamente motivada.

PÚBLICA

En conclusión, se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., y justificado el informe negativo de capacidad para la solicitud de EWD ENERGY FV II S.L. y su proyecto de instalación “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE” de 2 MW, por superar en condiciones de disponibilidad total los límites reglamentarios de tensiones en la línea de explotación radial LAT QUINTANILLA 45 kV. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por EWD ENERGY FV II S.L.

Sin perjuicio de ello, y como ya se ha indicado en otras Resoluciones de esta Sala (vid, por ejemplo, la relativa al expediente CFT/DE/200/23 o la relativa al expediente CFT/DE/203/23), I-DE ha de mejorar sus memorias justificativas a fin de recoger con claridad y precisión la motivación específica de denegación por falta de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. planteado por EWD ENERGY FV II S.L. frente a la denegación de su solicitud de acceso para la planta “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VILLAFUERTE”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

EWD ENERGY FV II S.L.

I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA